



Causa N°: 28005/2013

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII

SENTENCIA DEFINITIVA N° 49078

CAUSA N° 28.005/2013 -SALA VII - JUZGADO N° 09

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 6 días del mes de junio de 2016, para dictar sentencia en los autos: "MACHADO, JENIFER ELIZABETH C/ TOCANDO FUEGO SRL Y OTRO S/ DESPIDO", se procede a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR NESTOR MIGUEL RODRIGUEZ BRUNENGO DIJO:

La sentencia de primera instancia que hizo lugar en lo principal a la demanda, llega apelada por la parte actora a tenor de la presentación de fs. 229/230, que obtuvo réplica de la contraria a fs. 237/239.

La perito contadora cuestiona los honorarios regulados en su favor a fs. 233.

I.- La recurrente cuestiona el rechazo de la acción contra la codemandada Paula Carmen Comparatore, y en mi opinión le asiste razón, teniendo en cuenta que en autos resultó acreditada la precarización del contrato de trabajo en virtud de la incorrecta registración de la actora en lo que hace a la jornada cumplida efectivamente, considerando en el caso que la remuneración abonada fue reducida a la mitad no obstante laborara en jornada completa.

Así las cosas, el armónico juego de los artículos 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales, es muy claro en cuanto contempla la responsabilidad personal, solidaria e ilimitada de los administradores, representantes y directores que a través de sus conductas u omisiones, al margen de su comportamiento en relación a la normativa interna del ente societario, violen la legislación vigente.

La forma societaria es una suerte de cobertura otorgada como técnica jurídica a la empresa y que la misma la torna a esta última, un sujeto de derechos condicionado al cumplimiento de sus fines y respeto de su objetivo social. En los últimos tiempos se ha podido observar un alto índice de incumplimientos y, en algunos casos, se puede advertir claramente el uso de las sociedades comerciales, no orientadas a la realización de su objeto sino como medio de incumplimiento de obligaciones laborales derivadas de leyes imperativas, con un cierto desdén por el orden público.

El tercer párrafo del art. 54 de la ley de sociedades hace mención expresa a la inoponibilidad de la persona jurídica y se refiere concretamente a las actuaciones de la sociedad que encubran la consecución de fines extrasocietarios, constituyan un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, y determina que, en el caso se imputará





Causa N°: 28005/2013

Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII**

directamente a los socios o a las controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados. Algunas veces no será fácil demostrar que la sociedad fue utilizada con el fin de no cumplir o de violar la ley. En rigor de verdad no sería necesaria la prueba de la intencionalidad de utilizar la sociedad como escudo de incumplimiento, sino que es suficiente por ejemplo, con la demostración de la violación de las normas de orden público por parte de la sociedad. No es una transformación de la obligación ni tampoco su novación sino una privación parcial de efectos frente a terceros. La sociedad siempre seguirá siendo el sujeto obligado sólo que se extiende la relación pasiva por un accionar abusivo que hace caer su cobertura técnica condicionada que le proporciona esa personalidad limitada (en similar sentido, ver esta Sala in re "Musso, Marcelo Alejandro C/ Medical Power S.A. y otros S/ Despido", S.D. nro: 42.140 del 30/09/2009, entre muchos otros).

En atención a las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta el deficiente registro del contrato, que no llega cuestionado a esta alzada, propongo revocar lo resuelto en primera instancia y extender la condena solidaria a Paula Carmen Comparatore en su carácter de socia gerente de Tocando Fuego SRL (v. instrumento fs. 74).

II.- En virtud del resultado señalado en el considerando que antecede, corresponde dejar sin efecto lo resuelto en materia de costas en primera instancia respecto de la acción contra Paula Carmen Comparatore y propongo que las mismas sean soportas solidariamente con Tocando Fuego SRL.

III.- En relación al cuestionamiento efectuado por la perito contadora respecto de sus honorarios, estimo que, ponderado el mérito y extensión de la labor desarrollada y atento lo normado por el Art. 3º del Arancel para profesionales de Ciencias Económicas (Decreto Ley 16.638/57), aprecio bajo el porcentaje fijado, por lo que resulta justo elevarlo 6% del monto nominal e intereses de condena.

IV.- En atención a la suerte del recurso, sugeriré que las costas de alzada sean impuestas a cargo de las demandadas en forma solidaria (art. 68 CPCCN).

A tal fin propondré regular los honorarios de los letrados intervinientes en el 25% de lo regulado por su labor en la anterior instancia.

LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIRÓS DIJO: por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR HECTOR CESAR GUIADO: no vota (art. 125 L.O.)





Causa N°: 28005/2013

Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII**

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar parcialmente la sentencia apelada y extender la condena solidaria a Paula Carmen Comparatore, quien quedará obligada junto con Tocando Fuego SRL por la totalidad del monto nominal e intereses de condena. 2) Elevar los honorarios regulados a la perito contadora por su actuación al 6% (seis por ciento) del monto nominal e intereses de condena. Confirmar la sentencia apelada en todo lo que decide y fue materia de recurso. 3) Imponer las costas de Alzada a cargo de las demandadas en forma solidaria. 4) Regular los honorarios de Alzada de los letrados intervinientes en el 25% (veinticinco por ciento) de los regulados en la anterior instancia. 5) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro.15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

